

**CIUDADANO**

**PRESIDENTE y MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**Su Despacho.-**

Yo, **CLAUDIA FEBRES CORDERO SALOM DE GÓMEZ LÓPEZ**, venezolana, mayor de edad, casada, abogado, titular de la Cédula de Identidad número V- 4.074.003, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el No. 15.291, actuando en mi carácter de apoderado judicial del ciudadano **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ LÓPEZ**, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad número V- 4.083.458, cualidad la mía que se evidencia de poder que acompaño marcado en copia certificada marcado con la letra A, otorgado por ante LA Notaria Pública Trigésima Séptima del Municipio Libertador del Distrito Capital, anotado bajo el No. 17, Tomo 25 de los Libros de Autenticaciones llevados por esa Notaría, ante Uds. respetuosamente ocurro para exponer:

**!**

**LOS HECHOS**

El Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público con Competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas (en lo sucesivo será denominado en este escrito Juzgado o Tribunal Quinto), fijó para que tuviera lugar la celebración de la Audiencia Pública del Reo, el día **15 de julio de 1997**, en la

causa seguida contra **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ LÓPEZ** y otros, causa llevada en el expediente No. 046/96 de la nomenclatura de ese Tribunal, y conocido como caso Banco Latino.

Cuando los defensores de mi representado acudieron a la sede del Tribunal Quinto para la celebración de la Audiencia Pública del Reo, la Juez titular del identificado Tribunal, **MARÍA INMACULADA PÉREZ DUPUY**, les informó que la Audiencia sería celebrada en el piso 6° del Palacio de Justicia, y allí deberían trasladarse los apoderados de Gustavo A. Gómez López, para hacerse parte integrante en la audiencia.

La Juez Quinto al obrar así, violó el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que sin mediar notificación previa, cambió la sede natural del Tribunal a su cargo.

A pesar de esta primera irregularidad, los apoderados defensores de mi mandante se trasladaron al lugar indicado por la Juez, a los fines de incorporarse a la audiencia y ejercer el derecho a la defensa que asiste a mi poderdante. Estando allí presentes, la Juez Quinto, aparte de la primera irregularidad ya cometida, dictó una serie de reglas o normas operativas, fundamentándose para dictarlas en que por lo voluminoso del expediente y, la cantidad de procesados y sus representantes era muy numerosa, y a los fines de que se llevara a cabo la mencionada Audiencia Pública del Reo, dictó las normas a seguir de manera obligatoria e igualmente ordenó que la exposición verbal que hicieran las partes se grabara, y el

cassette que las recogiera se agregaría al expediente. El orden en que expondrían los procesados sería el mismo que aparecía en el cartel de fecha 12 de julio de 1997.

La Juez Quinto dentro de sus normas, estableció que los procesados podían exponer lo que a bien tuvieran, pudiendo ceder el derecho de palabra a la defensa, a quien se sugirió limitar su exposición a diez minutos, sin poder leer escritos, libros, jurisprudencia, notas de prensa, textos legales ni ningún medio impreso.

Las reglas traían como consecuencia, que los procesados en ausencia solo podrían limitar su exposición a 10 minutos, "por sugerencia de la juez", ya que era su defensa la que se haría parte del acto, no el imputado, creando una gran desigualdad entre los procesados, porque a pesar de que la derogada Ley Orgánica del Patrimonio Público permitía se siguiera el proceso en ausencia, al no estar el imputado en el acto, su abogado defensor estaría limitado a 10 minutos, como lo establecieron las citadas normas de obligatorio cumplimiento leídas al comienzo del acto; por lo que para que el defensor de un ausente expresara los motivos en que fundamentaba su defensa, se limitaba su actuación a 10 minutos, y para los presentes no existía limitación alguna, de acuerdo a la interpretación de las mencionadas normas. Lo que es contrario a la igualdad de las partes en el proceso y al ejercicio del derecho a la defensa.

Dichas reglas o normas operativas, no las suscribió la Juez Quinto, sino que se limitó a leerlas en presencia de los procesados o sus representantes judiciales y, los Fiscales presentes en la audiencia. Tampoco los Fiscales leyeron en el acto, los cargos atribuidos a cada imputado como lo exigía el artículo 226 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal. Además, las normas les recordó a las partes intervinientes que debían acatar lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y lo establecido en los artículos 1, 4, 5, 11, 26, 35, 36, 43 y 59 del Código de Ética Profesional del Abogado, artículos que la Juez Quinto leyó a continuación. Los artículos citados del Código de Ética Profesional del Abogado, no eran aplicables, porque los mismos no estaban vigentes, es decir, se impuso además la obligación del cumplimiento de una ley derogada.

Estas reglas o normas operativas, dictadas por el Juzgado Quinto, como he dicho, eran de obligatorio cumplimiento para todos los procesados que intervendrían en el acto, los cuales eran 39, y debían ser acatadas sin poder ser protestadas, a pesar de la flagrante violación de derechos constitucionales que las mismas lesionaban, toda vez, que la Audiencia Pública del Reo no se celebró en la sede natural del Tribunal, celebrándose fuera del recinto del mismo, violándose lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la Juez Quinto al dictar las mencionadas normas, el

artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal quedó derogado para esta audiencia, Código que era la ley procesal vigente para la fecha en que se realizó la audiencia, y que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa prevenido para la fecha en el artículo 68 de la Constitución derogada, ya que entre las normas dictadas se le estableció a cada procesado, un lapso de tiempo de 10 minutos, para que los imputados representados por medio de sus defensores, manifestaran sus descargos sobre cada delito imputado.

Como expliqué, anteriormente, la audiencia se fijó para los 39 imputados, y cada uno tendría un lapso de 10 minutos para formular sus descargos si actuaba por ellos su defensa, en total contravención del citado artículo 226, que no fija lapso de tiempo para defenderse, sino que establece que esa es la oportunidad para que el imputado manifieste todo cuanto tenga en contra de los cargos que se le imputan, y limitar su defensa a 10 minutos, es algo monstruoso, porque el reo, ve su derecho de defensa menoscabado, a pesar de poder manifestar todo cuanto considere pertinente a su defensa sin limitación alguna impuesta por el Código derogado, limitando su exposición a un lapso de tiempo no previsto en la ley, con el agravante que la mencionadas normas tampoco hicieron distinción si el que se presenta es el reo o su defensor.

Esta limitación de tiempo unida a la falta de lectura de los cargos, contravinieron de manera real, el debido proceso y el derecho a la defensa de Gustavo Adolfo Gómez López.

Las normas operativas violaron directamente el derecho a la defensa de mi representado, quien tenía el derecho, conforme al artículo citado del Código de Enjuiciamiento derogado, Código vigente para la fecha en que se celebró la audiencia pública del reo, a manifestar todo lo que considerare pertinente para cada delito imputado, sin fijársele lapso de tiempo para ello. El artículo citado copiado textualmente expresaba:

“A la hora designada según el artículo anterior se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de todo apremio y presiones; con asistencia del Representante del Ministerio Público, del defensor y del acusador, si lo hay, **se dará lectura a los escritos de que habla el artículo 218,** y demás actas conducentes del proceso... **Terminada la lectura,** el encausado expondrá, sin juramento, **cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados,** o en los de la decisión a que se refiere el artículo 219, si la hubiere, y todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad... El reo puede encomendar a su defensor la contestación, así de los cargos como de la reclamación civil.

**El silencio de ambos se estimará como una contestación negativa"**

Si el legislador hubiere deseado limitar el tiempo para los descargos, lo hubiere manifestado expresamente en esa norma, pero no lo hizo por algo lógico, de limitarle el lapso de tiempo, le violaría su derecho a la defensa, el cual es inviolable en cualquier estado y grado de la causa, ya que no podría manifestar todos los elementos que tiene para su defensa.

La normativa dictada por el Juzgado Quinto, violó el debido proceso y el derecho a la defensa de mi poderdante, en virtud, de que creó una serie de procedimientos no establecidos en la ley, a los fines de que desarrollara la audiencia pública del reo.

Ante tal situación, en fecha **16 de julio de 1997**, mi representado a través de sus apoderados **apeló** de la normativa dictada por el Juzgado Quinto al contrariar lo establecido en el artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y haberle minimizado sus derechos constitucionales en la Audiencia Pública del Reo en el caso Banco Latino.

El Juzgado Quinto, **en fecha 25 de julio de 1997, negó la apelación**, por considerar que las normas dictadas por ella, eran normas operativas y no estaban incursas dentro de lo prevenido en el Código de Enjuiciamiento Criminal. Ante la negativa de la apelación se interpuso el recurso de hecho por ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, el cual decidió

que la misma no era procedente, porque las normas operativas dictadas por el Juzgado Quinto, no se encuadraban dentro de ninguno de los autos previstos en el artículo 53 del Código de Enjuiciamiento Criminal y el juez como director del proceso, podía perfectamente dictarlas.

Mi representado por medio de sus apoderados, en fecha **9 de Diciembre de 1997**, intentó acción de amparo sobrevenido por ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público con Competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas, en base a todos los hechos narrados al principio de este escrito. A la acción de amparo sobrevenido se le asignó el número de expediente **118/97**.

El día **10 de Diciembre de 1997**, el Juzgado Quinto se pronunció sobre el amparo sobrevenido y declaró su incompetencia para conocerlo y, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, remitió el expediente 118/97 al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público.

En fecha **12 de Diciembre de 1997**, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, le dió entrada al expediente en el libro respectivo y le asignó el número de No. 6589/97 de la nomenclatura de ese Tribunal.

El día **15 de Diciembre de 1997**, se designó ponente al Juez suplente MIGUEL USECHE M. del expediente 6589/97



En fecha **23 de Diciembre de 1997**, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, le solicitó al Juzgado Quinto, que tenía un lapso de 48 horas para rendir el informe acerca de la pretendida violación que motivó la solicitud de amparo, ya que él se había declarado incompetente para conocerlo.

El Juzgado Quinto Penal, en fecha 5 de enero de 1998, contestó el oficio, y rindió su informe, manteniendo que las normas operativas no le habían violado ningún derecho de rango constitucional a Gustavo Gómez López.

En fecha **15 de febrero de 1998**, uno de los apoderados judiciales de Gustavo Adolfo Gómez López, solicitó al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público se pronunciara sobre los pedimentos de su representado, por cuanto habían transcurrido 2 meses y 5 días, desde la llegada del expediente a ese Tribunal.

En fecha **18 de febrero de 1998**, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, con ponencia de Edith Cabello de Requena, se declaró incompetente para conocer la acción de amparo sobrevenido, y como consecuencia de ello, remitió el expediente a la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, a los fines de que esa Sala decidiera quien era el Tribunal competente.

En fecha **19 de marzo de 1998**, la Corte Suprema de Justicia dió cuenta en Sala de Casación Penal del expediente del amparo sobrevenido y designó como ponente al magistrado REINALDO CHALBAUD ZERPA, asignándosele el No. **98-43** al expediente.

Posteriormente, la ponencia fue reasignada al Magistrado IVAN RINCÓN URDANETA.

En fecha **30 de junio de 1999**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declaró competente para conocer de la acción de amparo sobrevenido interpuesta por mi mandante el día 9 de Diciembre de 1997, al Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Penal, Bancario y de Salvaguarda del Patrimonio Público con Competencia Nacional y Sede en la Ciudad de Caracas, y a tal fin ordenó la remisión del expediente a ese Juzgado.

En el Libro donde se registran las remisiones de los expedientes que lleva la Sala de Casación Penal del ahora Tribunal Supremo de Justicia, se dejó constancia, que a través del oficio número 2703, de fecha 14 de septiembre de 1999, el expediente se envió al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, quien lo recibió el día 29 de septiembre de 1999.

El expediente fue recibido el 29 de septiembre de 1999 por el mencionado Circuito Judicial Penal. Al comparecer ante ese Despacho a solicitar la información para conocer a que

Juzgado había sido remitido el mismo, constante de 1 pieza, informándose que en el sistema aparece que el expediente fue enviado a la Sala N° 1 de Transición y Reenvió de esta Circunscripción Judicial. Al acudir a ese Despacho, el expediente no se encontraba allí. De nuevo, nos dirigimos al Circuito Judicial Penal, y se nos informó que lo buscáramos en la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones. De nuevo, se busco en esa Sala, donde tampoco se encontraba el expediente.

En consecuencia, hasta la presente fecha ha sido imposible conocer a qué Tribunal fue remitido el expediente que contenía el amparo sobrevenido. Agravándose la situación que al acudir al Circuito Judicial Penal en su Presidencia, allí no se muestra la información, sino que una persona, es la que indica donde buscarlo, más no puede el ciudadano corroborar la información en ningún Libro que exista al respecto que demuestre la recepción y posterior remisión en ese Despacho.

## **II**

### **EL DERECHO**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece dentro de sus Principios Fundamentales, que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado de Justicia y que propugna dentro de los valores superiores de su ordenamiento jurídico, entre otros, la justicia, la igualdad y la preeminencia de los derechos humanos (artículo 2)

El artículo 26 de la Carta Magna, que se encuentra en el Título III, relativo a los Derechos Humanos y Garantías y Deberes, reza:

“Toda persona tiene derecho **de acceso a los órganos de administración de justicia** para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, **a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.**”

El Estado garantizará una justicia gratuita, **accesible**, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y **expedita, sin dilaciones indebidas**, sin formalismos o reposiciones inútiles.”

La Constitución, en su artículo 49, norma que se encuentra en el Capítulo relativo a los Derechos Civiles, establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales, y en su ordinal 1° consagra el derecho a la defensa, estableciendo que será inviolable en cualquier estado y grado de la causa, y que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para ejercer la defensa. Las pruebas obtenidas en violación al debido proceso son nulas. Esta fue una de las denuncias esgrimidas en el amparo sobrevenido, en base a la Constitución de 1961, como violación al derecho a la defensa, ya que las normas dictadas por el Juzgado Quinto, cercenaron este derecho, al limitar el descargo para cada delito imputado

al reo a un lapso de 10 minutos, lo que evidentemente coartaba su derecho a defenderse conforme al artículo 226 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, que establecía que el reo, en la audiencia pública manifestaría en su descargo, respecto de cada uno de los delitos imputados los fundamentos que considerare conveniente a su defensa, sin lapso de tiempo predeterminado, y atacaría las pruebas que se presumen obraban en su contra.

Igualmente, el artículo 253 de la Carta Magna establece que corresponde al Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia **mediante los procedimientos que determinen las leyes. El sistema de justicia está integrado entre otros, por los tribunales que determine la ley** y los abogados y abogadas autorizados y autorizadas para el ejercicio. Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, **por error, retardo u omisiones injustificadas, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación de justicia**, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones (art. 255 ejusdem).

De igual forma, el artículo 257 de la Constitución Nacional reza: " **El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se**

*sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales."*

Es evidente que en el presente caso, a pesar de estar consagrado en la Constitución el derecho que tienen los ciudadanos a obtener con prontitud la decisión correspondiente, y que el Estado garantiza que la justicia será accesible, expedita y sin dilaciones indebidas, ello ha sido vapuleado en el presente caso, porque el amparo sobrevenido interpuesto en fecha 9 de diciembre de 1997, hasta la presente fecha no ha sido resuelto de manera negativa o positiva, lo que evidentemente constituye una total denegación de justicia y una dilación judicial inexplicable, ya que a pesar de ser el amparo un procedimiento breve, y tener mi representado el derecho de obtener la oportuna respuesta a su petición, ésta no ha sido resuelta dentro de un lapso razonable, como consecuencia de que al ser remitido el expediente que lo contenía, por la Sala de Casación Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, el expediente ha sido imposible de localizar, y al entrar en vigencia el Régimen de Transición prevenido en el Código Orgánico Procesal Penal, régimen que estableció que los asuntos que estuvieren en curso seguirían siendo conocidos por los jueces donde se adelantaban los procesos, al derogarse el Código de Enjuiciamiento Criminal, y la Ley Orgánica de

Salvaguada del Patrimonio Público, el Juzgado Quinto quedó suprimido.

Por lo que correspondía al Circuito Judicial Penal respectivo distribuir la causa, y el expediente del amparo sobrevenido fue enviado al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, quien lo recibió, pero ha sido imposible conocer a que Juzgado de Transición fue distribuido, lo que constituye una violación a tener acceso a los órganos de administración de justicia, como lo prevé el artículo 26 ejusdem, y como consecuencia directa, mi representado se ha visto privado de obtener oportuna respuesta a su solicitud, por cuanto, al no tener acceso al órgano judicial donde se encuentra el amparo sobrevenido, ello equivale a una denegación de justicia y ha quedado en total estado de indefensión.

La búsqueda del expediente que contiene al amparo sobrevenido ha sido exhaustiva, se acudió varias veces ante la oficina donde funciona el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (su Presidencia), pero a pesar de conocer el número del oficio con que se remitió el expediente de la Sala de Casación Penal al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y saber que éste lo recibió, la información que allí se suministra, y que está guardada en el sistema, no se corresponde con el lugar donde se dice que fue enviado el expediente.

Al dirigirme a dicho Circuito Judicial Penal, a cargo de NELSON CHACON, en su carácter de Presidente de dicho Circuito, no se ha logrado determinar a que Juzgado fue a parar el expediente, ya que el sistema indica que el expediente se encuentra en la Sala N° 1 de Tribunal de Transición y Reenvió, pero al acudir a ese Despacho, se nos indica que ese expediente nunca ha sido enviado a esa Sala por el Distribuidor.

En consecuencia, la indefensión y denegación de justicia a que se ha visto sometido GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LOPEZ, es total, más aún cuando la Constitución vigente establece que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario (art. 49 ordinal 2 de la Constitución vigente), y agravándose la situación al haber sido expuesto al escarnio público sin poder permitírsele ejercer su derecho a la defensa de la manera prevista en la Ley, como a todo ciudadano de la República, y no ha existido la igualdad consagrada en la Carta Magna.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha expresado: "...el amparo tiene por finalidad, impedir que una situación jurídica sea lesionada en forma irreparable, por la violación de derechos o garantías constitucionales de aquél que se encuentre en dicha situación, impidiendo que el daño a ella se cause (amenaza de infracción) o que no continúe, **caso en que el amparo persigue se restablezca la misma situación**



**existente antes de la lesión, o una semejante a ella, si no pudiera lograrse un restablecimiento idéntico”.**

La misma Sala Constitucional ha expresado: “Sólo cuando la << **dilación judicial**>> ponga en peligro inminente la reparabilidad de la situación jurídica, las partes podrán acudir al amparo, para lograr la finalidad que se procuraba ante el juez de alzada, quien además es un protector de la Constitución, del restablecimiento de inmediato de la situación jurídica lesionada. Viene en estos casos, a ser el objeto del amparo, la << **dilación judicial**>> como un hecho concurrente con la violación ya existente de los derechos y garantías violados por los actos, omisiones o sentencias judiciales, y que consolidan dichas infracciones. Por lo que, el amparo y la apelación pueden coexistir, cuando el recurso de apelación tenga por objeto la decisión de infracciones distintas a las constitucionales, por lo tanto el objeto de cada proceso es diferente...”

Mi representado incoó el amparo sobrevenido para que se le reestableciera la situación jurídica infringida denunciada, la cual no es otra, que se le permitiera ejercer su derecho a la defensa dentro de un debido proceso con las garantías establecidas en la ley para ello, dentro de un acto con todas las garantías del ejercicio a ese derecho. Al violar el Juzgado Quinto el debido proceso y el derecho a la defensa, cambiando la sede del Tribunal sin notificar a los procesados para que se llevara a cabo el acto, y además dictar unas

normas operativas que contrariaban lo prevenido en el artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal, artículo que contiene la máxima expresión del derecho a la defensa en materia penal, la única vía que tenía mi mandante era el amparo sobrevenido, en virtud de que apeló de las normas operativas, y su apelación fue declarada sin lugar por no tratarse las mismas de los autos establecidos en el artículo 53 del mencionado Código derogado, según el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, quien curiosamente se declaró competente para conocer de otro amparo sobrevenido que mi mandante interpuso por ante el Juzgado Quinto, el día 29 de julio de 1998. Esto también atenta contra el sistema de justicia, porque para un amparo el suprimido Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público se declaró incompetente y para otro declaró su competencia y lo decidió el día 12 de agosto de 1998.

Esta Sala Constitucional en fallo de fecha 28 de julio de 2000 (Luis Alberto Baca) con ponencia del Magistrado **Jesús Eduardo Cabrera Romero**, estableció:

“Solo cuando la dilación judicial ponga en peligro inminente la reparabilidad de la situación jurídica, las partes podrán acudir al amparo, para lograr la finalidad que se procuraba ante el juez de la alzada, quien además es un protector de la constitución, del reestablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada. Viene en estos casos, a ser objeto

del amparo, **la dilación judicial como un hecho concurrente con la violación ya existente de los derechos y garantías violados** por los actos, omisiones o sentencias judiciales, y que consolidan dichas infracciones.”

Es fácil determinar el lapso que ha transcurrido desde la fecha de introducción del amparo sobrevenido por ante el Juzgado Quinto, hasta la fecha en que la ex Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, determinó quien era el Tribunal competente para conocer de la acción de amparo. Transcurrieron 1 año, 6 meses y 21 días, sólo para decidir a qué juez le correspondía el conocimiento de la acción intentada, a pesar que la Juez Quinto, desde sus inicios conocía que era ella la Juez competente para conocer del amparo sobrevenido, conforme a la doctrina y jurisprudencia existente para esa fecha.

La regulación de la competencia no suspende el curso del procedimiento principal, más aún cuando el conflicto de competencia surgió en el proceso de amparo sobrevenido, y no en la causa principal donde se cometió la infracción a los derechos constitucionales denunciados en dicho amparo, causa principal que siguió su curso y en la cual la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia definitiva en fecha 25 de agosto de 1.999, en el juicio del Banco Latino, condenando a Gustavo Gómez López a tres años de prisión, a

pesar de haber sido absuelto de todo cargo ante la Jurisdicción Americana y la Jurisdicción del Reino de Holanda (Curazao) por los mismos delitos que le fueron imputados ante esas jurisdicciones por la República de Venezuela.

El fallo pronunciado por la Sala N° 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fue recurrido por uno de los co-imputados por ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, quien lo decidió en fecha 13 de junio de 2000, Exp. 99-45, con ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo, y la Sala Penal anuló el fallo dictado el 25 de agosto de 1999, y ordenó se dictara nueva sentencia. Este expediente se remitió al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para que previa distribución, a una de las Salas Accidentales de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, lo distribuyera, expediente que se encuentra actualmente en la Sala Accidental Primera de Reenvió para el Régimen Procesal Transitorio.

**Desde la fecha de introducción de la acción del amparo sobrevenido, han transcurrido desde el día 9 de diciembre de 1997, 3 años y 6 meses,** y no se ha obtenido oportuna respuesta, lo que es un derecho de rango constitucional, como tampoco

se ha tenido acceso a los órganos de administración de justicia, por ser imposible conocer donde fue remitido el expediente.

La oportuna respuesta está contemplada en la Constitución vigente y estaba prevenida en la Constitución derogada en el artículo 67. El estado de indefensión de mi representado sigue incólume, ya que no ha cesado la situación jurídica infringida que le ocasionaron las normas operativas dictadas por el Juzgado Quinto, el día 15 de julio de 1997, violatorias del derecho a la defensa, con el agravante de que el expediente está "extraviado" y ha sido imposible su localización después que fue remitido por la Sala de Casación Penal al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en su Presidencia.

Al tratarse la acción intentada por ante el Juzgado Quinto de una acción de amparo sobrevenido, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales establece que su resolución será en forma breve, sumaria y efectiva. Si se suscitan conflictos de competencia, la citada ley en su artículo 12 establece que la misma será resuelta de manera breve y sin incidencias procesales.

Como consecuencia, de lo anteriormente expuesto, es evidente que la acción de amparo sobrevenido no ha sido decidida conforme a la Ley que la rige, ya que no se ha obtenido respuesta de manera breve, sumaria y efectiva, y el conflicto de competencia tampoco se resolvió de manera

breve, ya que tardó 1 año, 6 meses y 5 días, desde que el conflicto de competencia surgió, hasta el día 30 de junio de 1999, fecha en que la Sala de Casación Penal de la ex Corte Suprema de Justicia decidió quien era el Juez competente para decidirlo.

El COPP, en su Libro Final estableció un Régimen Procesal Transitorio y de la Organización de los Tribunales, del Ministerio Público para la actuación en el Proceso Penal.

El artículo 501 del COPP dispuso: "Este Código entrará en vigencia el **1° de julio de 1999** y desde esta fecha quedarán **derogados el Código de Enjuiciamiento Criminal** promulgado el 13 de julio de 1926, reformado parcialmente por leyes del 5 de agosto de 1954, del 26 de junio de 1957, del 27 de enero de 1962 y del 22 de diciembre de 1995, y los procedimientos penales especiales contemplados en la **Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público**, en la **Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas** y cualesquiera otras disposiciones de procedimiento penal que se opongan a este Código."

El artículo 506 del COPP reza: "Aplicación.- Este régimen se aplicará a las causas que estén en curso a la fecha de entrada en vigencia de este Código, **las cuales seguirán siendo juzgadas en su Tribunal de origen dentro de la organización que establezca en Consejo de la Judicatura, conforme a lo previsto en este Código, hasta la terminación del juicio.**"

Como se evidencia de las normas transcritas, a partir de la entrada en vigencia del COPP, el día 1 de julio de 1999, comenzaría un régimen de transición para los procesos que estuvieren en curso y se le aplicarían las normas allí establecidas.

La sentencia de la Sala de Casación Penal que declaró que el Juzgado Quinto era el competente para resolver el amparo sobrevenido, fue dictada el día 30 de junio de 1999, es decir, un día antes de que entrara en vigencia el COPP, y este Juzgado fue suprimido por la nueva ley procesal, pero en sus disposiciones transitorias, se organizó como se distribuirían las causas que estaban pendientes antes de la entrada en vigencia del mencionado texto legal.

Como he venido afirmando, la dilación judicial es palpable, pero mi representado se encuentra ante otra traba mayor a los fines de que su amparo sobrevenido sea decidido. Al no poder ser localizado el expediente físicamente, que fue enviado por la Sala de Casación Penal al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, GUSTAVO GOMEZ LOPEZ, no puede intentar esta acción de amparo contra el Tribunal que tiene el expediente, por desconocer donde se encuentra, y conforme al artículo 519 del COPP, son atribuciones del Juez Presidente del Circuito Judicial Penal, entre otras, supervisar el funcionamiento del sistema de distribución de causas, a fin de asegurar su equidad, y es él quien

representa al Circuito Judicial ante las instituciones públicas y privadas.

Esta Sala en fallo de 20 de enero 2000, caso Emery Mata Millán, EXP. 00-002, PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA, cuando delimitó la competencia de los Juzgados de la República Bolivariana para intentar la acción de amparo en general, en cuanto al amparo sobrevenido acotó:

*“El amparo sobrevenido que se intente ante el mismo juez que dicte un fallo o un acto procesal, considera esta Sala es inconveniente, porque no hay razón alguna para que el juez que dictó un fallo, donde ha debido ser cuidadoso en la aplicación de la Constitución, revoque su decisión, y en consecuencia trate de reparar un error, creando la mayor inseguridad jurídica y rompiendo así el principio, garante de tal seguridad jurídica, que establece que dictada una sentencia sujeta a apelación, ella no puede ser reformada o revocada por el juez que la dictó, excepto para hacer las aclaraciones dentro del plazo legal y a petición de parte. Tal principio recogido en el artículo 252 del CPC está ligado a la seguridad jurídica que debe imperar en un estado de derecho, donde es de suponer que las sentencias emanan de jueces idóneos en el manejo de la Constitución, y que por tanto no pueden estar modificándolas bajo petición de que se subsane errores.”*

Como he narrado a lo largo de este escrito, la Sala de Casación Penal de la ex Corte Suprema de Justicia remitió el



expediente al Presidente del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, y en dicha sentencia se ordenó que el expediente debía decidirlo el Juzgado Quinto, que en la actualidad y para esa fecha quedó suprimido por el COPP, pero debo destacar, que aunque la orden de la sentencia de 30 de junio de 1999, es que el amparo fuera decidido por el Juzgado Quinto, al dictar esta Sala el fallo de 20 de enero de 2000, el cual es vinculante, el amparo sobrevenido debería ser resuelto por un Tribunal Superior al que lo dictó, prevenido dentro de la jerarquía atribuida a los Tribunales Penales, ya que de ser enviado a uno de Primera Instancia, el mismo sería incompetente conforme a la competencia atribuida a los Juzgados por la sentencia citada, lo que tampoco mi representado puede conocer como consecuencia del estado de indefensión en que lo ha colocado el sistema de justicia a través de su Poder Judicial

Solicito en nombre de mi poderdante, se cite al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, como agravante, en la persona de su Presidente, Juez NELSON CHACON, ya que como parte integrante del sistema de justicia establecido en el artículo 253 de la Constitución, y a pesar de que recibió el expediente en fecha 29 de septiembre de 1999, lo que se evidencia de la copia simple que acompañó a este escrito y de la nota de recepción colocada en el Libro de expedientes enviados que reposa en la Sala de Casación Penal,

se prueba que el Alguacil de esa Sala llevó el expediente a ese Despacho y allí fue recibido el día 29-09-99.

Pero a pesar de existir estos recaudos que documentan su remisión, el Sistema de Justicia a través del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, ha sido ineficiente y es el que ha fallado, ya que lo que reposa en el sistema de dicho Despacho, no se compagina con lo que arroja, y al buscar el expediente en el supuesto Juzgado donde se encuentra, allí indican que no lo han recibido. En consecuencia, la violación constitucional a los derechos de mi representado de acceder a los órganos de justicia, obtener oportuna respuesta, sin dilaciones indebidas, proviene del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por lo que el sistema de justicia le ha vulnerado sus derechos constitucionales y lo ha colocado en un grave estado de indefensión, lesión que es reparable.

A la fecha en que intento esta acción de amparo, ni siquiera puedo afirmar si el amparo ha sido decidido, ya que al no poder conocer donde se encuentra el expediente, me es imposible conocer en que estado se encuentra el mismo, y la situación jurídica infringida de mi mandante la ocasiona la información errada que suministra dicho Circuito Judicial Penal, el cual además no suministra dato escrito alguno, para que pueda ser agregado a este amparo. Imagínense si el amparo fue admitido, y por el desconocimiento de donde se encuentra el expediente, mi mandante no pudo acudir a la audiencia

constitucional, lo que conlleva a declararlo sin lugar por su falta de comparecencia a dicho acto.

Por todas las razones expuestas, solicito que esta acción de amparo sea declarada con lugar en la definitiva, y se le ordene al Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, como agravante, en la persona de su Presidente, que en virtud de la inexacta información que suministra sobre el lugar donde se encuentra el expediente físicamente, ha privado a GUSTAVO GOMEZ LOPEZ a acceder a los órganos de administración de justicia, y lo ha dejado completamente indefenso, privándolo de los derechos constitucionales que lo asisten, como lo son poder acceder a los órganos de justicia, obtener de los mismos oportuna respuesta, sin dilaciones indebidas, y dicha omisión conlleva a una gran denegación de justicia.

Acompaño a este escrito de amparo, conforme al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, todos los documentos a que he hecho referencia en la primera parte de este escrito, a los fines de que este Tribunal Constitucional, pueda constatar que los actos se verificaron de la manera narrada. Me es imposible acompañarlos en copia certificada por no conocer, como tantas veces he señalado, en que Tribunal se encuentra el expediente que contiene el amparo sobrevenido y solicitar que los mismos sean compulsados para ser agregados a esta acción de amparo, lo que no puede ser motivo para inadmitir

esta acción. Igualmente, acompañó en copia simple las constancias de que el expediente que contenía las actuaciones del amparo sobrevenido salió de la Sala de Casación Penal con el oficio No. 2703 de fecha 14 de Septiembre de 1999 y fue recibido por dicho Circuito Judicial Penal el día 29 de septiembre de 1999. Las que consignaré en copia certificada en su oportunidad legal.

En cuanto al lapso de caducidad establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Garantías y Derechos Constitucionales, la misma no es aplicable al presente caso, por cuanto la violación es de orden público, ya que el derecho a la defensa es inviolable en todo estado y grado de la causa; y la lesión a ese derecho ha sido cometido por el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, como parte integrante del sistema de Justicia, motivo que hace competente a su vez a esta Sala para conocer de esta acción de amparo, por tratarse de una acción de amparo contra un integrante del sistema de justicia, y su Presidente a su vez es el Presidente de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial, que es el que ha creado el estado de absoluta indefensión de mi poderdante.

Como medida innominada, en nombre de GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ LÓPEZ, solicito a esta Sala Constitucional que ordene a la Sala Accidental Primera de Reenvió para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del

Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Tribunal que tiene la causa principal que contiene el expediente del caso Banco Latino, sea suspendida hasta que el amparo sobrevenido sea decidido, en virtud de que, de decidir el fondo antes de obtener la oportuna respuesta a su amparo sobrevenido, sería irreparable la lesión que se le causaría a mi mandante, porque se dictaría sentencia sin haberse resuelto su petición, y sería condenado sin haber sido escuchado, ni en esa instancia, ni en la del amparo sobrevenido.

Esta acción de amparo no esta incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Solicito en nombre de mi representado que la presente acción de amparo sea admitida y declarada con lugar en la definitiva.

Señalo la siguiente dirección para cualquier efecto derivado de esta acción: Centro Ciudad Comercial Tamanaco, Torre A, piso 2, oficina A-201, Cerámicas Caribe, C.A. , teléfonos: 9598212, 9599208 fax

En Caracas, a la fecha cierta de su presentación.



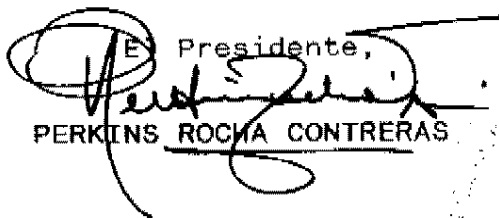
BOLETA

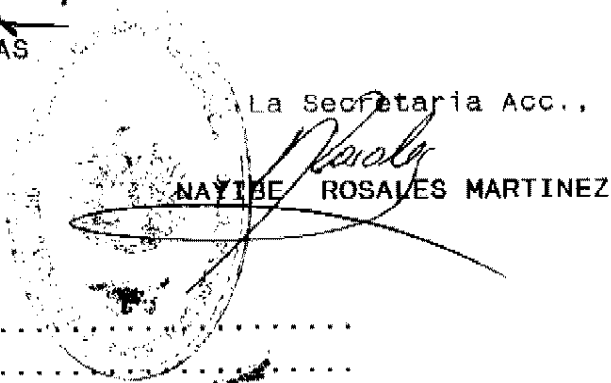
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Caracas, 19 de febrero de 2002  
191° y 142°

SE HACE SABER:


Al ciudadano GUSTAVO ADOLFO GOMEZ LOPEZ en la persona de su apoderada judicial, que esta Corte dictó sentencia en fecha 14 de febrero de 2002, en el expediente contentivo de la pretensión de amparo constitucional que ejerciera contra el Circuito Judicial Penal del Area Metropolitana de Caracas, y ordenó de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, notificarle de la aludida sentencia con la advertencia de que a partir de que conste en autos el recibo de la presente boleta, se le tendrá por notificado.

Se servirá firmar al pie de la presente boleta, con indicación de la fecha y hora, en prueba de haber sido notificado.

El Presidente,  
  
PERKINS ROCHA CONTRERAS

La Secretaria Acc.,  
  
NAYIBE ROSALES MARTINEZ

El Notificado: .....  
Fecha y Hora : .....

PRC/NCRM/kdv   
EXP. Nº 02/26417